



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión de Pleno del día 21 de noviembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yulmer Iván Medrano Suyo contra la sentencia de fojas 336, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de marzo de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, solicitando que se deje sin efecto la carta de fecha 30 de enero de 2014 y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de asistente judicial o en otro de igual jerarquía. Sostiene que ha laborado en virtud de contratos de trabajo para servicio específico y contratos CAS del 1 de abril de 2009 al 30 de enero de 2014. Señala que existe una relación laboral de carácter indeterminado en aplicación del principio de primacía de la realidad, debido a que sus labores son de naturaleza permanente. Asimismo, indica que se ha omitido señalar la labor concreta para la cual se elaboró el contrato y a pesar de haber sido contratado para una plaza determinada, se le ordenaba realizar otro tipo de funciones; por tanto, solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda. Señalan que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho supuestamente vulnerado, la cual sería el proceso ordinario laboral.

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 25 de setiembre de 2014, declara fundada la demanda. Estima que está probado que la relación laboral del actor es de duración indeterminada, toda vez que se ha demostrado la desnaturalización de sus contratos de trabajo. Por ende, el trabajador había adquirido la estabilidad laboral y la protección adecuada contra el despido arbitrario.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda señalando que el juez no se ha pronunciado por el fondo de la controversia. Asimismo, indica que el actor fue contratado para un periodo específico y para que preste servicios como auxiliar o asistente judicial. Finalmente, añade que la entidad demandada ha procedido conforme a sus facultades de dar por concluido la relación contractual por cuanto se había cumplido con la condición contractual de temporalidad, situación real y objetiva que se determina de los contratos suscritos entre las partes.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en la función que venía desempeñando, por haber sido víctima de un despido. El recurrente sostiene que suscribió contratos de trabajo para servicio específico y contratos CAS, en forma permanente e ininterrumpida. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

#### Cuestión previa

2. De acuerdo con la consulta efectuada el día 13 de junio de 2019 a la página web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del Poder Judicial ([https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s\\_etii\\_nlpt/as\\_mapa/>](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/>)), a la fecha de interposición de la presente demanda (31 de marzo de 2014) aún no había entrado en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Apurímac. Por ello, no se contaba con una vía que podría haber sido considerada igualmente satisfactoria en este caso como es el proceso abreviado laboral, previsto en la Ley 29497.
3. En consecuencia, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme alega en su demanda.

#### Análisis del caso concreto

4. Debe tenerse presente que este Tribunal ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de la materia justiciable puede configurarse tanto en los casos de cese de la vulneración (o amenaza) de los derechos invocados como en los de irreparabilidad de dichos derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio.

5. En el marco de lo establecido por nuestro Código Procesal Constitucional, la sustracción de materia puede, sin embargo, implicar dos tipos de regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional. En el régimen procesal que calificamos como ordinario se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo y, más bien, se declara improcedente la demanda. Dicho esquema puede darse en escenarios temporales distintos: cuando el cese de la vulneración (o amenaza de vulneración) o el estado de irreparabilidad se produce antes de promoverse la demanda (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional), o cuando el cese de la vulneración (o amenaza de vulneración) o el estado de irreparabilidad se produce después de interponerse la demanda (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado *a contrario sensu*).
6. Por el contrario, el régimen procesal que calificamos como excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se considera también pertinente emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, habida cuenta de la magnitud del agravio producido. En tal caso se declarará fundada la demanda, de conformidad con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y con la finalidad de exhortar al emplazado a fin de no reiterar los actos violatorios, todo ello bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.
7. Finalmente, y solo en los casos en los que existan elementos de juicio que permitan al juez constitucional presumir que la violación a los derechos podría suponer, a su vez, la comisión de uno o varios delitos, será de aplicación el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, debiéndose, en tal supuesto, declarar fundada la demanda sin perjuicio de derivar los actuados al Ministerio Público, a efectos de que ejerza las competencias persecutorias que correspondan.
8. En el presente caso, este Tribunal advierte que, en la página web del Poder Judicial se encuentra colgada la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial 317-2017-P-PJ, de fecha 15 de agosto de 2017 (<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5c88a0804241db01aa5bfb0655a61feb/RA-317-2017-P-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5c88a0804241db01aa5bfb0655a61feb>), enlace revisado el 18 de febrero de 2019). En el artículo primero de dicha resolución se prescribe lo siguiente: "APROBAR, la contratación bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo 728, a plazo indeterminado, del personal que se detalla en el Anexo que forma parte de la presente resolución, debiendo precisar que el personal cuya plaza se encuentre ocupada accederán a la condición de plazo indeterminado indefectiblemente el 1 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

2018". Además, en su Anexo se encuentra la relación de personal que pasa a plazo indeterminado, relación en la cual aparece el nombre del demandante con el siguiente detalle: "Corte: Madre de Dios, Plaza: 027502, Nombre: Yulmer Iván Medrano Suyo, Cargo: Asistente Jurisdiccional de Juzgado". Es decir, y conforme a la referida resolución administrativa, a partir del 1 de enero de 2018, el demandante tiene la condición de trabajador a plazo indeterminado en la Corte Superior de Madre de Dios.

9. Así las cosas, el Tribunal Constitucional estima que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, dado que la presunta afectación en la actualidad ha cesado, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al haberse producido la sustracción de materia controvertida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**FERRERO COSTA**

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de los fundamentos 2 y 3, inclusive, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sin hacer previamente el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional constituye una vía célere para atender el derecho del o de la demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.
3. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa. En el presente caso, el demandante viene litigando desde el 31 de marzo de 2014, por lo que, obviamente, no resulta igualmente satisfactorio a su pretensión que, estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenarlo a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

*debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.*

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepamos de su fundamentación por lo siguiente:

### La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48°.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27°, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo<sup>1</sup>.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22° de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa<sup>2</sup>.

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2° (inciso 15), 22°, 23° y 58° de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2°, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23°).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23°).

<sup>1</sup> Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

<sup>2</sup> Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23º).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58º).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27º), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

#### **La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú**

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27º de la Constitución.

El artículo 10º del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7º.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización<sup>3</sup>.

### **La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993**

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que regula el régimen laboral de la actividad privada, establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el Decreto Supremo 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, en su artículo 34º, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

**Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].**

<sup>3</sup> Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

MP1



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarcen con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado, en el régimen laboral de la actividad privada, por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

### **Tutela constitucional ante los despidos nulos**

Convengo también con el citado artículo 34º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29º -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente<sup>4</sup>.

En el caso de autos, la pretensión del demandante es que se deje sin efecto la carta de fecha 30 de enero de 2014 y que se le reponga en el cargo de asistente judicial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios o en otro de igual jerarquía. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues al haber laborado en virtud de contratos de trabajo para servicio específico y contratos CAS desde el 1 de abril del 2009 hasta el 30 de enero de 2014, realizando labores de naturaleza permanente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, existe una relación laboral de carácter indeterminado y solo se le puede despedir por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

<sup>4</sup> Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC

MADRE DE DIOS

YULMER IVÁN MEDRANO SUYO

Por las consideraciones expuestas, sin embargo, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVAN MEDRANO SUYO

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales, conforme se estableció en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC. A continuación paso a sustentar mi decisión.

Con fecha 31 de marzo de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Solicita que se deje sin efecto la carta de fecha 30 de enero de 2014 y que se ordene su reposición en el cargo de asistente judicial o en otro de igual jerarquía. Sostiene que ha laborado en virtud de CAS y contratos de trabajo para servicio específico del 1 de abril de 2009 al 30 de enero de 2014. Afirma que con el demandado existió una relación laboral de carácter indeterminado debido a que sus labores eran de naturaleza permanente y que se había omitido señalar la labor concreta para la cual se le contrató, pues en realidad realizó otro tipo de funciones, por lo que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda señalando que existe una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho supuestamente vulnerado que es el proceso ordinario laboral.

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata, con fecha 25 de setiembre de 2014, declara fundada la demanda, por estimar que está probado que la relación laboral del actor es de duración indeterminada, toda vez que se ha demostrado la desnaturalización de sus contratos de trabajo, por lo que el trabajador había adquirido la estabilidad laboral y la protección adecuada contra el despido arbitrario.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda señalando que el juez no se ha pronunciado por el fondo de la controversia, asimismo indica que el actor fue contratado para un periodo específico y para que preste servicios como auxiliar y/o asistente judicial, y que la entidad demandada a procedido conforme a sus facultades de dar por concluido la relación contractual por cuanto se había cumplido con la condición contractual de temporalidad, situación real y objetiva que se determina de los contratos suscritos entre las partes.

**Cuestión previa**



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVAN MEDRANO SUYO

Antes de analizar la controversia es necesario precisar que cuando se interpuso la demanda de amparo aún no se había implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Madre de Dios. Por esta razón, no se contaba con una vía procesal que podría haber sido considerada igualmente satisfactoria (proceso abreviado laboral), conforme se señala en la sentencia recaída en el Expediente 02B83-2013-PA/TC.

#### **Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC**

En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

#### **Análisis del caso concreto**

El artículo 22 de la Constitución establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y el artículo 27 de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.



EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVAN MEDRANO SUYO

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.

El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece expresamente que “los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”.

Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Mientras que el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

De autos se aprecia que el demandante laboró para la demandada mediante CAS del 1 de abril al 31 de julio de 2009 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2009, como resguardo, custodia y vigilancia; y asistente judicial (folios 30 a 35), mediante contratos para servicio específico del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 y del 4 de enero de 2013 al 30 de enero de 2014, como auxiliar judicial y asistente judicial (folios 3 a 29). Por tanto, para dilucidar la presente controversia se evaluará el referido último período laborado por el recurrente en el cual se produjo el supuesto despido, pues los CAS se extinguieron al vencimiento del plazo pactado.

En la cláusula segunda del contrato de trabajo para servicio específico (folio 3), se consigna que la causa objetiva del contrato es “mantener operativo los servicios que presta el empleador a la ciudadanía”. Así también en el contrato por servicio específico obrante a folios 29 se señala que: “El empleador, debido al proceso de reestructuración que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos (...)” y contrata al actor en el cargo de Auxiliar Judicial.

De este modo, este Tribunal considera que la parte demandada no cumplió con especificar la causa objetiva determinante de la contratación o necesidad perfectamente delimitada a satisfacerse mediante una contratación temporal.

Por lo tanto, al no haberse justificado la causa objetiva de contratación en el contrato



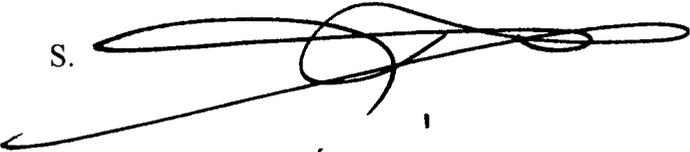
EXP. N.º 02118-2016-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
YULMER IVAN MEDRANO SUYO

modal, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado por aplicación del artículo 77, d) del Decreto Supremo 003-97-TR. No obstante, debe tenerse en cuenta: i) lo expuesto en el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) que en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.

Por estas consideraciones estimo que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE** en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Así también, es preciso señalar que, si bien mediante Resolución Administrativa de Presidencia del Poder Judicial 317-2017-P-PJ, de fecha 15 de agosto de 2017, se resolvió aprobar la contratación a plazo indeterminado de la actora, bajo el régimen laboral privado, a partir del 1 de enero de 2018, debo señalar que dicho accionar carece de eficacia jurídica puesto que contraviene la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL